



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoleedad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 24 de mayo de 2021

PROCESO	Petición de Herencia.
DEMANDANTE	Arturo Rafael Sanandres Muriel.
DEMANDADO	Diana Isabel Sanandres Muriel y otros.
CAUSANTE	Amira Muriel Pizarro (q.e.p.d.)
RADICADO	08758 31 84 001 2021 00271 00

Informe secretarial: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo genitor y sus anexos, se observa que la demanda que nos ocupa fue presentada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás- Atlántico, quien mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2020, resolvió rechazar y remitir por competencia a los Juzgados de Familia de Ciénaga Magdalena, por haberse realizado en esa jurisdicción la liquidación de la sucesión en una notaría de ese círculo.

Por su parte, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ciénaga Magdalena, mediante decisión calendada 08 de abril de 2021, resolvió rechazar por competencia y remitir a este circuito judicial, teniendo en cuenta el domicilio de los demandados.

El trámite que nos compete fue sometido a la formalidad del reparto, siendo asignado su conocimiento a esta agencia judicial.

Pues bien, revisada la demanda y sus adjuntos, se advierte que el apoderado judicial incumple el deber impuesto por el inciso 2° del artículo 5° del decreto 806 de 2020, el cual establece:

“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

De igual manera, en la demanda no se indicó *“el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso”*, tal y como lo exige el art. 6 del decreto precitado, teniendo en cuenta que no fueron aportadas algunas direcciones de correos electrónicos.

De otro lado, el actor manifiesta que su nacimiento se produjo producto de la unión marital que se suscitó entre la finada AMIRA MURIEL PIZARRO y GIL BLAS SANANDRES MALDONADO, por lo tanto, el accionante debe comprobar su reconocimiento con arreglo al régimen de filiación natural (art. 2º de la ley 45 de 1936, modificado por el art. 1º de la ley 75 de 1968), teniendo en cuenta que si bien en el Registro civil de nacimiento aportado figuran como padres los señores señalados, tal documento carece de reconocimiento, observándose que tal declaración fue efectuada por sí mismo y tiene como fecha de inscripción 26 de febrero de 2016, esto es, muchos años después de la defunción de AMIRA MURIEL PIZARRO, cuyo fallecimiento según Registro Civil de Defunción aportado, ocurrió en el año 1997.

De otra parte, se observa que, no se aporta prueba de la calidad en la que se cita a los demandados, pues se echa de menos los documentos que los acrediten como herederos de la difunta, y que por ende se encuentren obligados a soportar la pretensión de la presente demanda, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 85 del CGP. Así mismo, se incumplió lo preceptuado en el art. 87 del C.G.P., que establece:

“Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos”. (...)

Finalmente, no se expresó por la parte activa los motivos por los cuales no pudo hacer valer sus derechos dentro del trámite sucesorio.

Por último, como quiera que la demanda acumula pretensiones contra herederos por acción de vocación hereditaria (art. 1322 C.C.) y de acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias pasadas a un tercero. Deben entonces estar los hechos relativos a este supuesto acorde con la consecuente pretensión, la cual también debe ser clara al respecto, razón por la cual le corresponde subsanar esta falencia en los términos de los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P.



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ante las potísimas razones pre mencionadas, se procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y artículos 5° y 6° del decreto 806 de 2020, concediéndose un término de (5) días al actor para que subsane las faltas advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: INADMITIR la acción de Petición de Herencia incoada Arturo Rafael Sanandres Muriel contra Diana Isabel Sanandres Muriel y otros, donde figura como causante Amira Muriel Pizarro (q.e.p.d.), por las razones señaladas.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para subsanar la falta advertida de acuerdo con estipulado en el artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 04 de junio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 080 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**